



VISTOS:

La solicitud de fecha 07 de agosto de 2024, MAD 00775-2024-055495; Oficio N°D257-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 09 de agosto de 2024; Oficio N°D4351-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 13 de agosto; Oficio N°D261-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de agosto de 2024; Proveído N°D1849-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 20 de agosto de 2024; Proveído N° D1066-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 20 de agosto de 2024; materia del Recurso de queja por defectos de tramitación, interpuesto por los señores: Segundo Abel Gonzales Figueroa y Julia Victoria García Durand, en fecha 07 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo que establece el artículo 169° del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los recurrentes acuden por ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de queja por defectos de tramitación, manifestando que; por responsabilidad del Procurador y sus adjuntos no han sido incluidos en la lista de beneficiarios para percibir el pago de las deudas sociales por preparación de clases y evaluación, tal como lo han venido percibiendo en años anteriores, generándoles un daño económico y moral pues padecen enfermedades terminales, solicitan además se les informe los motivos que han determinado no ser considerados para dicho beneficio en el presente año;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General reza: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*, consecuentemente, lo que se busca con este recurso es obtener un pronunciamiento de la administración que determine la superación del problema de paralización del procedimiento;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en virtud de los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada por la instancia respectiva;

Que, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la norma precedentemente citada, mediante Oficio N°D257-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 09 de agosto de 2024; se requirió el pronunciamiento del quejado, habiéndose absuelto mediante Oficio N°D4351-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 13 de agosto;

Que, lo sustantivo de la absolución del quejado refiere que, durante el año en curso, 6549 expedientes judiciales registrados en el aplicativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado, fueron observados por el Ministerio de Economía y Finanzas; generando la obligación del comité permanente de prestar las facilidades para que se cumpla con el levantamiento de observaciones de acuerdo al procedimiento establecido, lo cual se encuentra pendiente de la decisión del área administrativa, así para el caso de los quejosos se señalan las omisiones que deben ser superadas:



Expediente judicial N° 01226-2016-0-0601-JR-LA-02 seguido por Gonzales Figueroa, Segundo Abel, las observaciones son las siguientes:

- Falta actualizar los saldos de acreencias, con monto beneficiado en algún Decreto Supremo de años anteriores (es decir, que el tesorero(a) de su entidad no cumplió con hacer la rebaja de pago del año 2023).
- Falta adjuntar Resolución de Sentencia de Cosa Juzgada Firme del Titular.
- Falta adjuntar la Resolución Judicial de Requerimiento de Pago del Titular.
- Falta adjuntar la Notificación de Resolución Judicial del Requerimiento de Pago del Titular.

Expediente judicial N° 01226-2016-0-0601-JR-LA-02 seguido por García Durand, Julia Victoria, las observaciones son las siguientes:

- Falta adjuntar Resolución de Sentencia de Cosa Juzgada Firme del Titular.
- Falta adjuntar la Resolución Judicial de Requerimiento de Pago del Titular.
- Falta adjuntar la Notificación de Resolución Judicial del Requerimiento de Pago del Titular.

Que, convenientemente evaluado el descargo del funcionario quejado, se advierte que no le asiste responsabilidad en la no inclusión de los señores Segundo Abel Gonzales Figueroa y Julia Victoria García Durand, en la lista de beneficiarios para percibir el pago de las deudas sociales por preparación de clases y evaluación, pues la determinación a través de la observación fue asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas, en tal sentido corresponde a los usuarios cumplir con alcanzar al servidor encargado, los documentos faltantes a fin de incorporarlos en el aplicativo de Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado;

Estando a lo expuesto, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 30305; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADA** la queja por defectos de tramitación interpuesta por los señores: **Segundo Abel Gonzales Figueroa y Julia Victoria García Durand**, en fecha 07 de agosto de 2024, contra el Procurador Público del Gobierno Regional, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución,

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique con copia de la presente resolución a los señores: Segundo Abel Gonzales Figueroa y Julia Victoria García Durand, en su domicilio real ubicado en el Jr. Revilla Pérez N° 407 Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL